

nario ó autoridad que otorgó el documento, el nombre de su propietario actual, el origen del crédito, su valor nominal, si no gana interés; y en caso contrario, su tipo y el monto de los vencidos y no pagados hasta 30 de Junio del corriente año; la fecha de su presentación; si se acepta ó no la conversión, ó si no se manifestó opinión sobre ello.

En todos aquellos casos en que se concedió una suma determinada como premio, se registrarán con separación la cantidad que corresponde al capital y la que corresponde al premio.

Si no se exhiben los comprobantes, se hará constar, hasta donde sea posible, la oficina, juzgado ó protocolo donde se encuentren.

Art. 38. Al hacerse el registro, el funcionario ante quien se haga, interrogará á la persona que presente el escrito, cerciorándose previamente de su personalidad en el caso de créditos nominativos, sobre si acepta ó no la conversión. En caso afirmativo, se pondrá en el documento ó en el escrito que menciona el art. 34, la siguiente nota: "Registrado á fojas..... del libro respectivo para ser convertido." Fecha, firma del jefe de la oficina y sello de ésta.

Si el que presenta el título no estuviere autorizado para aceptar la conversión, ó si no la aceptare ó se reservare sobre esto su opinión, se pondrá la nota: "Registrado á fojas..... del libro respectivo." Fecha, firma del jefe de la oficina y sello de ésta.

Hecho el registro y puesta la nota en los documentos ó escrito, se devolverán éstos al que los hubiere presentado, salvo lo dispuesto en el artículo 32.

Art. 39. La Dirección de la Deuda pública comunicará mensualmente á la Secretaría de Hacienda una copia de los registros de los créditos inscriptos en el mes.

Art. 40. No se admitirá á la liquidación ó á la conversión, ningún crédito que no haya sido previamente registrado.

Fuera de los efectos determinados en este artículo, la nota de registro en los títulos no produce ningún otro; no justifica el monto ni la legitimidad del crédito, ni mejora los derechos actuales del acreedor.

Art. 41. Reconocido, liquidado, convertido ó desechado un crédito, se hará la anotación respectiva en todos los libros donde hubiere sido registrado.

Art. 42. Los interesados, al presentar sus créditos y reclamaciones para que sean registrados conforme á esta ley, podrán pedir que se haga de ellos la glosa y liquidación.

Art. 43. En caso de que alguna persona quiera ser representada por otra ante la Dirección de la Deuda pública, lo expresará por escrito ratificado bajo su firma ante el jefe de la oficina en la cual se hace la presentación: el procurador así nombrado tendrá facultades para todas las gestiones que exija la naturaleza del negocio, pero no podrá recibir los nuevos bonos si no se le da facultad expresa en el escrito.

En la misma forma podrá revocarse el poder anteriormente dado, y constituirse nuevo procurador.

Lo dispuesto en este artículo no obsta para hacerse representar otorgando el poder en forma.

Art. 44. Presentado un crédito para su liquidación en las Jefaturas de Hacienda ó en las Administraciones del Timbre y no constituyendo el interesado procurador que lo presente ante la Dirección de la Deuda pública, se entiende que se conforma con los procedimientos de la Dirección y de la Secretaría de Hacienda.

La falta de un representante en el caso acabado de mencionar, y en lo general la falta de gestiones del interesado, no impedirán que las Secciones liquidatorias, la Dirección de la Deuda y la Secretaría de Hacienda, procedan de oficio hasta pronunciar una resolución final en punto á los créditos y reclamaciones presentados.

Esta resolución será comunicada al interesado por conducto de la oficina ante quien se hizo la presentación. Por el mismo conducto se le pedirán las noticias y esclarecimientos necesarios, y en caso de ignorar su domicilio, se le citará en el *Diario Oficial* y el periódico que se publique en el lugar de la presentación de los créditos: no habiendo periódicos, la citación se hará por medio de edictos que se fijarán en los lugares públicos. No

compareciendo el interesado, se pronunciará la decisión con arreglo á las constancias del expediente, y se publicará en el *Diario Oficial*.

Art. 45. Los escritos, documentos y diligencias concernientes al registro, liquidación y conversión de la Deuda, se extenderán en papel simple, sin excepción alguna, con el sello en cada foja de la oficina, juzgado ó notaría.

Art. 46. La presentación de reclamación se hará por escrito, acompañando una cuenta pormenorizada, en cada una de cuyas partidas se explicará sucintamente el origen y la naturaleza de cada crédito: además, se acompañará una factura por duplicado, en la que se expresarán con especificación todos y cada uno de los documentos presentados como comprobantes del crédito reclamado, señalándose el número de fojas de cada documento. El oficial de la sección á quien corresponda el expediente, cotejará la factura con los documentos y el duplicado, y encontrándola conforme, lo anotará así en los dos ejemplares de la factura; al pie de uno de ellos otorgará el recibo de los documentos y lo entregará al interesado.

Haciéndose la presentación en los Estados, se acompañarán tres ejemplares de la factura, uno de los cuales, teniendo al pie el recibo de los documentos, se entregará al interesado por la oficina ante quien se haga la presentación: los otros dos ejemplares serán remitidos á la Dirección de la Deuda pública; y hecho el cotejo, uno de ellos se devolverá con el recibo á la oficina que remitió la factura, para que le sirva de resguardo.

Art. 47. Haciéndose la presentación en los Estados, el escrito, factura y demás documentos que se requieren para la presentación del crédito, serán remitidos por el correo bajo pliego certificado, á la Dirección de la Deuda pública.

Art. 48. Las Jefaturas de Hacienda y Administraciones del Timbre, llevarán un registro con numeración seguida, de los créditos que se les presenten.

Cada mes remitirán á la Dirección de la Deuda pública, copia de este registro, y la Dirección se cerciorará si en efecto los documentos han llegado á su poder. En caso contrario, tomará las determinaciones necesarias para inquirir su paradero.

Art. 49. Por el hecho de la presentación se entiende que quien la hace se somete sin reservación ni recurso alguno, á la decisión que se dicte en los términos de la ley.

Art. 50. No será admitido ningún crédito, ni se hará operación ninguna de revisión sobre él, si adolece de alguno de los siguientes defectos:

I. Ser presentado por quien no tiene personalidad para ello, en los créditos nominativos.

II. No estar registrado conforme á lo dispuesto en esta ley.

III. Estar comprendido en el artículo 17 de esta ley.

IV. En caso de estar pendiente la reclamación ante los tribunales, no acreditar el reclamante haberse desistido del juicio en forma legal.

Art. 51. Las reclamaciones que se encuentren en algunos de los casos mencionados en el artículo anterior, serán desechadas si el interesado no subsana el defecto de que aquellas adolezcan, siendo susceptibles de ello.

Si sólo alguno ó algunos de los documentos no fueren admisibles, se formará nueva cuenta con los comprobantes legales, autorizada por el Jefe de la Sección á quien toque liquidar la reclamación.

SECCION VII.

Depuración y liquidación de los créditos y reclamaciones.

Art. 52. Los créditos procedentes de saldos insolutos de presupuestos anteriores al 10 de Julio de 1882, deberán liquidarse por la Tesorería general de la Federación.

Art. 53. La depuración y liquidación de créditos y reclamaciones que no procedan de saldos de presupuestos, se practicarán por la Dirección de la Deuda pública, instruyendo en cada caso un expediente en el que se harán constar las pruebas que el interesado produzca y las que la Dirección de la Deuda estime conveniente recabar para justificar los hechos.

Art. 54. La Dirección de la Deuda tiene facultad de pedir á las oficinas y juzgados de la Federación y de los Estados, y á las notarias públicas, cuantos documentos considere conducentes á ilustrar el punto controvertido.

También puede mandar recibir prueba testimonial con citación del representante del fisco, dirigiéndose á los jueces de Distrito ó de los Estados, precisando los hechos dudosos que hayan de esclarecerse.

Art. 55. El Director de la Deuda pública, por sí ó por medio de algún empleado que designe, puede examinar, ó mandar examinar los libros de las oficinas y los archivos públicos, para resolver cualquier punto relativo á los créditos que esté examinando. Ninguna oficina podrá excusarse de poner de manifiesto á estos funcionarios los documentos que pidieren.

Art. 56. El interesado puede también pedir un término ordinario ó extraordinario de prueba, que le será concedido conforme á las leyes que norman el procedimiento judicial, admitiéndose las pruebas que ellas permiten.

Podrá también hacer por escrito cuantas alegaciones estime convenientes á su derecho.

Art. 57. La Dirección de la Deuda, al instruir los expedientes, observará las reglas que siguen:

I. Se cerciorará de la autenticidad de los documentos y de que no hay falsedad en ellos: examinará si fueron legalmente admitidos y muy especialmente si lo fueron por autoridad legítima.

II. Se cerciorará también de que no hay error en las operaciones aritméticas.

III. Los créditos procedentes de ocupación forzosa ó de ministraciones hechas en numerario ó efectos á fuerzas del Gobierno Nacional, ó á este mismo, se comprobarán con las órdenes ó contratos suscritos por autoridades civiles ó militares competentemente facultadas, y con los certificados ó recibos de lo que se hubiere ministrado en la fecha del pago, expedidos por las oficinas correspondientes, ó comisionados nombrados por las mismas autoridades.

IV. Los créditos procedentes de préstamos impuestos por el Gobierno Nacional ó por cualquiera otra autoridad ó jefe militar, competentemente facultado, se justificarán con la orden relativa y con el certificado de entero ó recibo expedido en la fecha del pago por la oficina recaudadora ó comisionado nombrado al efecto.

V. En el caso de que conforme á las leyes anteriores alguna oficina debiera expedir una liquidación ó certificación, y dicha oficina hubiere sido suprimida, la certificación ó liquidación será expedida por la oficina á cuyo cargo estén los archivos de la extinguida.

VI. Cuando se trate de saldos insolutos de presupuestos vencidos, ó de alcances por sueldos, montepíos y pensiones anteriores á esa fecha, se pedirá la liquidación á la Tesorería general, si el interesado no la hubiere presentado.

VII. En los créditos procedentes de operaciones de desamortización, se determinará cuál es la parte enterada en numerario, la parte enterada en créditos y la naturaleza de éstos.

VIII. Se precisará igualmente si los créditos han sido contraídos á favor de hospitales, casas de expósitos ó establecimientos de beneficencia.

IX. Esclarecerá todos los hechos que deban servir de base para determinar el monto por el que cada crédito debe ser admitido á la conversión.

X. Concluido el examen del crédito, el jefe de la sección que haya instruido el expediente, extenderá su parecer: en él emitirá su opinión sobre cada uno de los puntos de hecho que se deben hacer constar conforme á las fracciones anteriores, y las cantidades que por capital é intereses, en caso de haberse éstos causado, se deben reconocer hasta el 30 de Junio del corriente año. Propondrá igualmente y precisará la cantidad líquida por la cual se han de entregar nuevos bonos.

XI. El expediente con el parecer á que refiere la fracción anterior, será sometido al juicio del Director.

Art. 58. En los casos en que á juicio de la sección, hubiere motivo para sospechar que se usa de documentos ó pruebas falsas, y, en general, que hay un hecho punible, la sección

dará parte con todo lo conducente al Director de la Deuda pública para que éste lo comunique á la autoridad competente, y suspenderá todo procedimiento en la instrucción del expediente, hasta que en el juicio criminal que corresponda se haya pronunciado sentencia ejecutoria.

Art. 59. Cuando del examen de un crédito resultare que está comprendido en la fracción 9ª, art. 19 de la ley de 14 de Julio de 1883, y en el que no sea posible una solución estrictamente legal, la sección propondrá las bases equitativas que de conformidad con el precepto citado hayan de servir para llevar á termino la liquidación.

Art. 60. Extendido el dictamen por el jefe de la sección y aprobado por el Director de la Deuda pública, se hará saber al peticionario, y si estuviere conforme ó en el término de ocho días de notificado no se opone, se procederá á la conversión por la suma que se hubiere reconocido y liquidado.

Art. 61. Si se opusiere, ó en el caso de que el dictamen de la sección no fuere aprobado por el Director de la Deuda pública, se pasará el expediente á la Secretaría de Hacienda, para que el Presidente de la República pronuncie su resolución definitiva sin ulterior recurso, verificándose la conversión por la suma que llegue á reconocerse.

Art. 62. La Secretaría de Hacienda podrá pasar los negocios sometidos á su conocimiento, en consulta á la Junta de Crédito Público. También podrá disponer que vuelva el expediente á la Dirección de la Deuda para que se estudie de nuevo, ó para que se practiquen nuevas diligencias que esclarezcan algún punto dudoso.

Art. 63. Reconocido y liquidado un crédito ó alguna reclamación, se harán los asientos respectivos en un libro que se abrirá con ese objeto, autorizándose cada partida con la firma del jefe de la sección y con el visto bueno del Director de la Deuda pública. De este asiento se dará copia autorizada al acreedor ó reclamante, citando la foja del libro en que obre esta constancia, á fin de que con dicho documento el agente de conversión pueda hacer el canje de los nuevos títulos.

Art. 64. Tratándose de bonos pertenecientes á la deuda consolidada, el reconocimiento se limitará á examinar la autenticidad y legitimidad del título que se presenta y á liquidar los réditos que haya vencido con sujeción á las reglas establecidas en esta ley.

Reconocida la autenticidad del crédito y liquidados sus réditos, se hará el asiento correspondiente en el libro de que habla el artículo anterior, fijando cuál es el importe del capital, y cuál el de los réditos.

En este caso, en vez de expedirse al interesado la constancia de que habla el artículo anterior, se asentará sobre el mismo bono antiguo para que con este documento ocurra al agente de conversión.

SECCION VIII.

Canje de títulos.

Art. 65. La Tesorería general, por medio de los agentes de conversión que esta ley establece, hará el canje de los títulos nuevos por los antiguos.

Art. 66. El Director de la Deuda Pública en México, desempeñará estas funciones en punto á los créditos que se reconozcan y liquiden en la ciudad de México, sujetándose á las disposiciones contenidas en esta ley.

Art. 67. Para la conversión de la deuda contraída en Londres, se establece en dicha Ciudad una Agencia financiera que durará el tiempo que fuere necesario para verificar las operaciones de la conversión y el canje de los títulos nuevos por los antiguos. Esta Agencia será servida por un funcionario nombrado libremente por el Presidente de la República, debiendo tener la calidad de ciudadano mexicano por nacimiento.

Art. 68. La Tesorería general, la Dirección de la Deuda pública y la Agencia financiera en Londres, llevarán para la conversión, los libros que sean necesarios, conforme á las instrucciones y modelos que expida la Secretaría de Hacienda.

Art. 69. Los interesados presentarán las constancias de que hablan los artículos 89, 24 y 25 de esta ley, á los agentes de la conversión, y además la factura de que habla el

art. 46, para que en cambio de estos documentos, puedan recibir lo nuevos bonos por el valor que se les haya reconocido á sus respectivos títulos antiguos.

Deberán firmar un recibo, tomado de un libro talonario, de los títulos nuevos entregados, expresándose en el recibo y en el talón el número, serie, color y valor del título recibido, así como el nombre de la persona que lo haya recibido.

Art. 70. La Dirección de la Deuda dará aviso mensualmente á la Secretaría de Hacienda de las operaciones de conversión que se practiquen, y la Agencia financiera en Londres dará igual aviso á la Legación mexicana y además á la misma Secretaría de Hacienda.

Art. 71. Los bonos y cupones que se amorticen, se inutilizarán inmediatamente, sacándoseles en el centro un bocado.

Dado en el Palacio Nacional de México, á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Porfirio Díaz*—Al Ministro de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Manuel Dublán.»

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

México, Junio 22 de 1885.—*Dublán*.

Decreto de 22 de Junio de 1885.

CONSOLIDACION de la Deuda flotante contratada desde el 1º de Julio de 1882 á 30 de Junio de 1885, y emisión de "Bonos del Tesoro."

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de las facultades que me conceden las leyes de 14 de Junio de 1883 y 11 de Diciembre de 1884, y con el acuerdo unánime del Consejo de ministros, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Desde la publicación de esta ley todas las contribuciones vigentes se pagarán íntegras y sin deducción alguna, en dinero efectivo, ó en billetes del Banco Nacional de México, quedando suspensas las asignaciones y órdenes de pago pendientes, mientras se arregla la manera con que deban cubrirse.

2º Con el objeto de retirar de la circulación los créditos que constituyen la Deuda flotante, y de cubrir las obligaciones pendientes, la Tesorería General de la Federación emitirá unos Bonos del Tesoro, por valor de veinticinco millones de pesos, cuyos títulos devengarán un interés de 6 p 3/4 anual, siendo además amortizados en veinticinco años.

3º Estos títulos se expedirán con los requisitos y formalidades que determine un Reglamento especial, señalando los términos de la amortización, y las series, colores, contraseñas y demás circunstancias que garanticen la autenticidad de la emisión, debiendo llevar cada bono adheridos cincuenta cupones semestrales que expresen la fecha del vencimiento de cada cupón.

4º Estos bonos serán al portador y se canjearán por las órdenes insolutas, y por créditos de la Deuda flotante contratada desde el 1º de Julio de 1882 hasta 30 del corriente mes.

5º El pago de intereses y la amortización de los Bonos del Tesoro, estarán á cargo del Banco Nacional de México, á quien por este servicio se le abonará la comisión que con él se convenga.

6º Con este objeto, la Dirección de Contribuciones del Distrito Federal entregará directamente al Banco todas las cantidades que recaude, deduciendo únicamente los gastos de rigurosa administración, y además, la Secretaría de Hacienda dará orden á la Aduana marítima de Veracruz para que con cargo á la partida núm. 10,170 del Presupuesto que ha de regir para el próximo año fiscal, entregue á la sucursal del Banco en aquel puerto las sumas que, conforme á la liquidación semestral que se practique, fueren necesarias para el servicio de réditos y amortización.

7º Además de la amortización semestral que deberán tener los bonos del Tesoro, podrán también amortizarse en su totalidad en el pago de precio de terrenos baldíos, ó de capitales y fincas nacionalizadas en la parte que corresponda á la Federación.

8º Las obligaciones y créditos de que trata esta ley, que no se presentaren dentro de cuatro meses para ser cambiados por los nuevos Bonos del Tesoro, no ganarán rédito alguno y quedarán diferidos hasta que se determine su pago con arreglo á la ley, de esta fecha, sobre consolidación y conversión de la deuda nacional.

Por tanto, mando se publique y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 22 de Junio de 1885.—*Porfirio Díaz*.—Al Ministro de Hacienda y Crédito Público, Lic. Manuel Dublán.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.—*Libertad en la Constitución*. México, Junio 22 de 1885.—*Dublán*.

Resolución de 28 de Mayo de 1886.

REGLAS á que se sujetará la Tesorería General para la liquidación de créditos pendientes, cuyo pago no estuviere resuelto y no pertenezca á la Deuda consolidada.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Debiendo liquidarse la cuenta general del Erario á la terminación del presente año fiscal, el Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 5º de la ley de 14 de Junio de 1883 y 4º y 8º de la de 22 de Junio de 1885, que ordenó la consolidación de la Deuda flotante, se ha servido acordar que la Tesorería General de la Federación se sujete respecto á los créditos pendientes cuyo pago no estuviere resuelto, y que no pertenezca á la deuda consolidada, á las reglas siguientes:

Primera. Las obligaciones y créditos que se hubieren presentado dentro del plazo que señaló el art. 8º de la ley de 22 de Junio de 1885, serán canjeados por Bonos del Tesoro, cuyos títulos tendrán la forma, requisitos y réditos que determinó dicha ley.

Segunda. Una vez que la Tesorería General haya liquidado la cuenta del presente año fiscal, expedirá certificados de alcances por su respectivo crédito, tanto á los acreedores por sueldos, pensiones ó servicios que no tuvieren designado modo especial de pago por la ley ó por contrato, como á los funcionarios y empleados civiles y militares, por el saldo que les resulte según los descuentos que se les hayan hecho durante el presente año económico, en virtud de la suprema Resolución de 22 de Junio de 1885.

Tercera. Estos certificados se amortizarán: primero, con cargo á las partidas 10,227 y 13,025 del presupuesto de egresos que ha de regir en el año económico venidero, según la respectiva fecha del crédito, en remate público y en la forma que determine un reglamento que oportunamente expedirá esta Secretaría, y segundo, en el precio de terrenos baldíos y de bienes nacionalizados, en la proporción que dispongan las leyes y en las demás operaciones que conforme á ellas fueren admisibles créditos.

Cuarta. Dichos certificados de alcances, solamente ganarán rédito en el caso previsto por el art. 6º de la ley expedida por el Congreso de la Unión el 14 de Julio de 1883.

Quinta. La Tesorería General cortará las cuentas personales de los acreedores, dándolas por terminadas con la expedición de los certificados de que habla la regla segunda, á fin de seguir en la cuenta del Erario, correspondiente al próximo año fiscal de 1886 á 1887, solamente la colectiva de los Bonos del Tesoro que emita y de los certificados de alcances que expida, que formarán parte de la Deuda pública.

Tengo la honra de comunicarlo á vd. para su inteligencia y cumplimiento bajo el concepto de que se publica esta Suprema Resolución en el «Diario Oficial» y en el «Boletín del Ministerio» para que llegue á conocimiento de los interesados.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 28 de 1886.—P. L. D. S., El Oficial mayor 1º, *J. A. Gamboa*.—Al Tesorero General de la Federación.—Presente.